CORPORINOQUIA

Contravención Ambiental N.º **500.13.1.22-008** *GRUPO QUEJAS*

Auto N° 500-6-22-4276 *Fecha:* 30 DIC 2022

"POR MEDIO DE LA CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE UNA PRELIMINAR Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

El Subdirector de Control y Calidad Ambiental de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia - CORPORINOQUIA, en uso de las facultades conferidas mediante Resolución Nº 400.36.20-0852 del 28 de septiembre de 2020 y la Resolución No. 500.41.17-0121 del 26 de enero de 2017, y con fundamento en los siguientes:

ANTECEDENTES

Que mediante radicado interno YO-2021-04564 del 22 de abril de 2021, el señor Ricardo Alarcón Torres, Secretario de Desarrollo Económico y Medio Ambiente de Monterrey, puso en conocimiento ante esta Corporación, la siguiente queja:

"(...) Tala de árboles en el municipio de Monterrey Casanare para fines pertinentes (...)"

Que en atención al radicado YO-2021-04564 del 22 de abril de 2021, se ordenó la Indagación preliminar No. 500.13.1.22-008 del 04 de febrero de 2022, por los hechos denunciados, a fin de determinar la veracidad de los mismos y establecer si estos constituían una infracción ambiental, o si se ha actuado al amparo de una causal eximente de responsabilidad o mediante actividad legalmente autorizada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 17 de la ley 1333 de 2009.

En cumplimiento a lo ordenado en el Articulo Segundo de la Indagación Preliminar No. 500.13.1.22-008 del 04 de febrero de 2022, la Subdirección de Control y Calidad Ambiental a través del Grupo de Quejas designó un profesional para la práctica de la visita técnica al lugar de los hechos denunciados el dia 4 de febrero de 2022, emitiendo como resultado el Concepto Técnico No. 500.8.2.22-0977 del 29 de julio de 2022.

FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES, LEGALES Y REGLAMENTARIOS

El Articulo 80 de la Carta Política de 1991, establece lo siguiente: *"El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental".*

El Numeral 2º del Articulo 31 de la Ley 99 de 1993, señala que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercen la función de máxima Autoridad Ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior, y conforme a las directrices trazadas por el Ministerio de Medio Ambiente.

El Articulo 1º de la Ley 1333 de 2009, por medio de la cual se estableció el procedimiento sancionatorio ambiental, señala que *"El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el articulo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el articulo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales (UAESPNN), de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos".*

CORPORINOQUIA

Contravención Ambiental N.° **500.13.1.22-008** *GRUPO QUEJAS*

Auto N° 500-6-22-4276 *Fecha:* 30 DIC 2022

El artículo 17 de la citada Ley 1333 determina que *"Con objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio se ordenará una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello. La indagación preliminar tiene como finalidad verificar la ocurrencia de la conducta, determinar si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal eximente de responsabilidad. El término de la indagación preliminar será máximo de seis (6) meses y culminará con el archivo definitivo o auto de apertura de la investigación. La indagación preliminar no podrá extenderse a hechos distintos del que fue objeto de denuncia, queja o iniciación oficiosa y los que le sean conexos".* (Subraya fuera de texto).

El parágrafo del artículo 2 de la Ley 1333 de 2009, establece que *"En todo caso las sanciones solamente podrán ser Impuestas por la Autoridad Ambiental competente para otorgar la respectiva licencia ambiental, permiso, concesión y demás autorizaciones ambientales e instrumentos de manejo y control ambiental, previo agotamiento del procedimiento sancionatorio".*

Finalmente, la Resolución No. 500.41.17-0121 del 26 de enero de 2017, expedida por ésta Corporación, reglamenta la distribución interna de funciones y responsabilidades para adelantar la etapa de indagación preliminar dentro del proceso sancionatorio ambiental en el ámbito de su jurisdicción, señalándose en cabeza del Subdirector de Control y Calidad Ambiental la facultad de ordenar el archivo de la preliminar cuando dentro de la visita realizada se verifique que no existe mérito para la apertura de proceso sancionatorio.

CONSIDERACIONES FINALES DE CORPORINOQUIA

Consideraciones Técnicas:

En cumplimiento a lo ordenado en el Articulo Segundo de la Indagación Preliminar No. 500.13.1.22-008 del 04 de febrero de 2022, la Subdirección de Control y Calidad Ambiental a través de un profesional del Grupo de Quejas practicó la respectiva visita técnica el4 de febrero de 2022, al lugar de los hechos ubicado en el predio África, vereda Bellavista del Municipio de Monterrey , Departamento de Casanare, dando como resultado la emisión del Concepto Técnico No. 500.8.2.22-0977 del 29 de julio de 2022, del cual vale la pena resaltar lo siguiente:

"(...)
***3.2 Descripción General de la visita técnica**:*
(...)

Para la verificación de los hechos denunciados se logré contar con el acompañamiento del personal de apoyo de la alcaldia municipal de Monterrey, los ingenieros Diego Santiago Guerrero Cuellar identificado con cédula de ciudadanía N° 1.118.121.499 de Monterrey y Marco Rodríguez identificado con cédula de ciudadanía N° 19.274.003, quienes manifestaron estar angustiados por la situación al haberse realizado tala de individuos arbóreos sobre la faja protectora del caño Leche Miel, este predio fue adquirido por el municipio con el objetivo de proteger y conservar los ecosistemas, rico en fauna y flora endémicas de la región, como también esta fuente hídrica que abastece el caudal de la cuenca del rio Tea. Junto con el acompañamiento por parte de la administración municipal y continuando con el procedimiento, se procede a hacer verificación de la queja impuesta en el lugar de los hechos, dirigiéndonos hacia el predio África. Al estar en el lugar en donde presuntamente se habían talado los arboles según lo indicado por los acompañantes, se pudo observar que estos se encontraban

CORPORINOQUIA

Contravención Ambiental N.° **500.13.1.22-008** ***GRUPO QUEJAS***

Auto N° 500-6-22-4276 *Fecha:* 30 DIC 2022

depositados en el suelo sin ningún tipo de uso. Una vez allí, se realizó el recorrido en el cual se observó las coberturas existentes, mientras se realizaba el recorrido en la franja de protección del caño de la presunta afectación ambiental, no se evidencié aprovechamiento forestal alguno.

Una vez se finalizó con el recorrido de la visita técnica, se observé una limpieza en el área de la presunta afectación ambiental, y se procede a medir las varas existentes tiradas en el suelo, se encontr6 un tronco de árbol de medidas aproximadas de 3,70 mts de longitud, con 38 cms de CAP, sin embargo, no fue utilizado y se encuentra arrojado en el sitio como se puede apreciar en la siguiente imagen: Ver fotografía 3.

Se estableció que la supuesta afectación no se realizó como se especificaba en el radicado de la queja impuesta, dado a que no se comprobaron los hechos que inicialmente se habían denunciado y que generaron la realización de la visita técnica, puesto que el lugar se encuentra en un estado de conservación de flora y que los arbustos cortados manualmente están allí tirados. Se observa más un despojo para apertura de paso peatonal.

4. CONCEPTO TECNICO

En atención a la queja con el radicado YO.2021-04564 de fecha 22 de abril de 2021, La Subdirección de Control y Calidad Ambiental realiz6 visita técnica el día 04 de febrero del 2022, al área de la presunta infracción ambiental, con el fin de determinar la veracidad de los hechos y establecer si estos constituyen una infracción ambiental, de acuerdo con los hechos evidenciados en la visita por presunta actividad de tala en la finca África, vereda Bellavista, Municipio de Monterrey, Departamento de Casanare, la cual se realizó junto con el acompañamiento por parte de la administración municipal los ingenieros Diego Santiago Guerrero Cuellar identificado con cédula de ciudadanía N° 1.118.121.499 de Monterrey y Marco Rodríguez identificado con cédula de ciudadanía N° 19.274.003. Una vez allí, se realizó el recorrido en el cual se observó las coberturas existentes, mientras se realizaba el recorrido en la franja de protección del caño de la presunta afectación ambiental, no se evidencio aprovechamiento forestal alguno, adicionalmente; en el área de influencia directa se evidenciaron pendientes de 20% aproximadamente, propias del paisaje de colina, donde según la metodología Corine Land Cover del 2010 adaptada para Colombia se encuentra bajo una cobertura de Mosaico de Pastos con Espacios Naturales, sin embargo, al verificar las coberturas vegetales y tocones se estableció que la supuesta afectación no se realizé6 como se especificaba en el radicado de la queja impuesta, dado a que no se comprobaron los hechos que inicialmente se habían denunciado y que generaron la realización de la visita técnica, la vegetación existente en el área de interés está compuesta por gramíneas las cuales presentan pronta regeneración natural en temporada de lluvias y el lugar se encuentra en un estado de conservación de flora, los arbustos cortados manualmente están allí tirados. Se desconoce quién o quiénes realizaron la actividad puesto que no se encontraron testimonios que ayudaran a señalar a alguien en particular, por otra parte, se observa más un despojo para apertura de paso peatonal, por lo cual se determina que no se puede iniciar un proceso sancionatorio.

De acuerdo con lo anterior y teniendo en cuenta que no existe mérito para iniciar procedimiento sancionatorio ambiental, se considera el archivo del presente Concepto Técnico junto con el radicado No. YO.2021-04564 de fecha 22 de abril de 2021.

CORPORINOQUIA

Contravención Ambiental N.º **500.13.1.22-008** *GRUPO QUEJAS*

500 - 6 - 22 - 4276

Auto N° *Fecha:* 30 DIC 2022

Análisis y conclusiones del caso:

De acuerdo con lo expuesto y una vez revisado el contenido de la información existente en la Preliminar de la referencia, la Subdirección de Control y Calidad Ambiental de Corporinoquia encuentra que de acuerdo con las observaciones, conclusiones y recomendaciones dadas en el Concepto Técnico 500.8.22.0977 del 29 de julio de 2022, por el profesional inscrito al Grupo de Quejas de la Subdirección de Control y Calidad Ambiental que realizó la visita al lugar de los hechos denunciados, se estableció que no hay suficientes méritos para la apertura de una investigación administrativa, por lo cual se recomienda remitir el presente Concepto Técnico al área jurídica del Grupo Quejas para que previo análisis legislativo se proceda al archivo de la Indagación Preliminar No. 500.13.1.22-008 del 04 de febrero de 2022.

De conformidad con lo anteriormente expuesto, el Grupo Quejas procederá a continuación a ordenar el archivo de la Contravención Ambiental No. 500.13.1.22-008 del 04 de febrero de 2022, sin que esto sea óbice para que si en adelante CORPORINOQUIA conoce nueva información sobre los hechos investigados que amerite la apertura de un procedimiento administrativo sancionatorio, lo pueda hacer de conformidad con la Ley 1333 de 2009. En este sentido, se atiende a lo expuesto en el Artículo 17 de la Ley 1333 de 2009, el cual señala: "(...) *El término de la indagación preliminar será máximo de seis (6) meses y culminará con el archivo definitivo o auto de apertura de la investigación (...)*".

Frente a este término de seis (6) meses establecidos por el artículo 17 de la Ley 1333 de 2009, resulta importante hacer la salvedad de que en el año 2020 la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia – CORPORINOQUIA mediante Resolución No. 400.36-20-0337 del 16 de marzo de 2020 adoptó medidas sanitarias y acciones transitorias y posteriormente mediante Resolución No. 400.36.20.0391 del 20 de marzo de 2020 ordenó la suspensión de términos procesales a su cargo hasta el día 12 de abril de 2020. Dicha suspensión ha sido prorrogada en múltiples oportunidades en el contexto del Estado de emergencia Sanitaria, Económica, Social y Ecológica declarada en todo el territorio nacional por causa del COVID-19. Posteriormente, mediante Resolución No. 120.36.1023 CORPORINOQUIA ordenó levantar la suspensión de términos a partir del 17 de noviembre de 2020.

Ante esta declaratoria de emergencia de salud pública CORPORINOQUIA, al igual que la mayoría de los entes públicos y privados, tuvo que adoptar diferentes medidas sanitarias y acciones.

Teniendo en cuenta el aislamiento preventivo obligatorio declarado por la Presidencia de la República mediante el Decreto 457 de 2020. Debido a todo lo anterior, se entiende que el término de seis (6) meses establecidos por el artículo 17 de la Ley 1333 de 2009 para culminar la apertura de investigaciones preliminares se entiende suspendido desde el 21 de marzo de 2020 hasta el 17 de noviembre de 2020, en cuanto a las Contravenciones Ambientales presentadas en jurisdicción de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia - CORPORINOQUIA.

En mérito de lo expuesto,

DISPONE:

ARTÍCULO PRIMERO: Ordenar el archivo definitivo de la Preliminar Nº 500.13.1.22-008 del 04 de febrero de 2022, de conformidad con las consideraciones expuestas en el presente Acto Administrativo.

CORPORINOQUIA

Contravención Ambiental N.° **500.13.1.22-008** *GRUPO QUEJAS*

Auto N° *Fecha:*

PARÁGRAFO: Previamente al cumplimiento de lo ordenado en el artículo primero, se dejará constancia en los libros y base de datos correspondiente

ARTÍCULO SEGUNDO: Publicar el presente acto administrativo en la página web de CORPORINOQUIA conforme lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993 y una vez surtido este trámite deberá allegar al expediente copia de la publicación que evidencie su cumplimiento.

ARTÍCULO TERCERO: Para todos los efectos legales, el Concepto técnico No. 500.8.2.22-0977 del 29 de julio de 2022, hace parte integral del presente acto administrativo.

ARTÍCULO CUARTO: Contra el presente acto administrativo no procede ningún recurso.

PUBLIQUESE Y CÚMPLASE

HECTOR MIGUEL GONZALEZ LOZANO
Subdirector de Control y Calidad Ambiental

Proyectó: Luz Mabel Plazas Ortega
Técnico Operativo